

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL COMITÉ DE MINISTROS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 19.300.-

Jaime Alberto Saavedra Guíñez, RUT N° 10.116.735-6, Actividad Agrícola y Recolector, DOMICILIO Predio Vella Vista, sector Chequenes, Pemuco; **Cristopher Andrés Garrido Saavedra**, RUT N° 20.793.730-4, Estudiante, DOMICILIO Avenida Andes N° 30, Pemuco; ambos, quienes formulamos observaciones dentro del proceso de consulta ciudadana en el marco de la tramitación de la D.I.A. proyecto “Parque Eólico Pemuco”, del titular ENGIE Energía Chile S.A., somos vecinos residentes de la zona donde pretende construirse el proyecto, venimos a interponer reclamación administrativa conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley General de Bases del Medio Ambiente (en adelante Ley 19.300), ante el Comité de Ministros del artículo 20 (en adelante Comité de Ministros), en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al aprobar la Resolución de Calificación Ambiental sin considerar adecuadamente las observaciones formuladas por los reclamantes. Fundamentamos nuestra reclamación conforme al artículo 29, inciso 4 de la Ley 19.300, el cual establece que las observaciones "que no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación" de conformidad con los términos del artículo 20 de esta misma ley. A nuestro juicio, el conjunto de observaciones efectuadas por nosotros, y que constan en el expediente de tramitación, no fueron respondidas adecuadamente por el titular del proyecto. En efecto, formulamos observaciones sobre los siguientes tópicos:

1.- Formulamos la observación recogida por la Resolución Excenta N° 20241600127, bajo el número 12.4.1

No se ha abordado de manera objetiva el monitoreo de los polinizadores y de la avifauna con respecto al monitoreo que nosotros solicitamos. No existe un plan de rescate de especies siniestradas que puedan ser rescatadas vivas, ni se informa sobre las horas de invisibilidad por tratarse de una zona de alta concentración de neblina, lo cual será uno de los factores que más podrían provocar impactos de aves con las aspas de los generadores. Se ubica justo en

el corredor donde se transporta para alimentarse, durante varios meses del año, el loro choroy (*Psittacus erithacus*), entre otras especies que circulan en la zona y se trasladan entre los corredores a los ríos de la zona y humedales. No se da respuesta a la solicitud de monitoreo con tecnología de punta, a disposición de toda la ciudadanía y seguimiento mientras esté vigente el proyecto en la comuna, con el fin de poder ser usado como medios de prueba y fiscalización y realizado por una entidad que cuente con registro nacional de identidades de fiscalización ambiental (ETFA) del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente, que se haga cargo del monitoreo con tecnología que nos permita tener imagen y sonido las 24 horas, durante todos los días del año, que permita que la información adquirida pueda ser usada como alerta temprana ante cualquier medida precautoria que haya que tomar ante cualquier situación no prevista. Se vulneró el artículo 10 y 11 de la ley 19.300 sobre seguimiento y monitoreo, y el artículo 8.3 del acuerdo de Escazú. El monitoreo que la empresa propone bajo los aerogeneradores y línea de transmisión, de aves siniestradas e insectos, tampoco es suficiente cuando ellos proponen que sea semestral porque tanto los restos de estos y en la medida que sean recurrentes, van a ser víctimas de depredación, lo que se hace necesario que sea un recorrido por lo menos, una vez a la semana con una empresa que cumpla con los requisitos antes mencionados, que haga catastro bajo los generadores y teniendo en cuenta que las aves impactadas con los aerogeneradores van a ser impulsadas quizás a una distancia fuera de las áreas de las aspas de los generadores, por lo que, el rastreo debería hacerse hasta 100 metros fuera del perímetro de las aspas, con imagen, fotografía y georreferencia de insectos o aves siniestradas, y rescate de las especies encontradas vivas y que la información recopilada pueda ser subida a una plataforma donde tengamos acceso permanente como respaldo y medio de prueba ante cualquier medida precautoria que haya que tomar. Sobre la preocupación de la afectación de los aerogeneradores sobre la roca madre que pudiese ser afectada por los equipos, producir algún tipo de fractura, que pueda profundizar las napas subterráneas. Por lo tanto, la única forma de descartar o acreditar esta posibilidad es teniendo un sistema de monitoreo cercano a los generadores que permita medir la carga de vibración a la que va a estar sometida la roca madre.

Respecto al monitoreo del efecto sombra intermitente sobre los receptores, se nos estaría negando la posibilidad de que los sistemas de monitoreo sean instalados sobre los receptores o en las áreas donde se ubiquen estos y no sobre los equipos de aerogeneradores, porque los

afectados no son ellos, sino principalmente el medio humano, con dispositivos que puedan medir imagen y sonido que sirvan para tener registro en tiempo real de lo que está pasando en los receptores tanto en Pemuco urbano como en los sectores rurales y a cargo de una institución como la mencionada más arriba y la información esté disponible en tiempo real para cualquier particular o institución que la requiera y con registro que sirva para tomar cualquier medida precautoria necesaria y garantizar el cumplimiento ambiental del proyecto.

Con respecto a la planta de hormigón, no está resuelto el tema del monitoreo sobre la vivienda de los receptores más cercanos, en cuanto al ruido al que van a estar sometidos y las partículas en suspensión que puedan afectarles, lo cual permita acreditar o descartar algún daño sobre la salud física y mental de estas personas. Dicho monitoreo debe cumplir también con la normativa establecida para que lo realice una entidad acreditada en el registro nacional de entidades técnicas para la fiscalización. Consideramos que los argumentos para instalar una planta de hormigón en el área del proyecto solo aumentan los riesgos para los residentes al exponerlos de manera innecesaria al ruido y al material particulado, poniendo en riesgo la calidad de las aguas, principalmente del canal Casablanca, y los riesgos de extracción de áridos de manera ilegal de algunos de los proveedores. El mayor flujo de camiones y vehículos de personal al traer el material para prepararlo en la planta de hormigón del proyecto aumentaría el material particulado y los ruidos, por lo que los argumentos de la justificación no serían válidos.

En lo referente a los cauces naturales y artificiales de la zona de influencia del proyecto, no se da respuesta adecuada a nuestra observación con respecto al monitoreo de los cauces. Teniendo en cuenta que durante la ejecución del proyecto, además de la empresa que va a intervenir los cauces, pueden ocurrir otras faenas agrícolas o forestales que también puedan tener impacto sobre los cauces, se hace aún más necesario el monitoreo en tiempo real de todos los cauces y en el área del proyecto, con información en tiempo real aguas arriba y aguas abajo, para poder identificar cualquier tipo de anomalía, medir la calidad del agua y poder tomar las medidas precautorias ante cualquier anomalía que se pueda producir por algún evento no previsto (derrame de combustible u otros). El monitoreo debe ser realizado por una entidad técnica de las mismas características que las anteriores, y la información debe estar disponible para quien la solicite en tiempo real, ya sean personas independientes o

instituciones que lo soliciten. Tampoco se nos garantiza el tratamiento de las aguas residuales, del lavado de equipos y otros, a través de una empresa externa con resolución sanitaria para estos efectos. Cabe señalar que los cauces a intervenir tienen relación directa con el canal Casablanca y con el canal de San Miguel, el tranque del fundo El Casique, varias lagunas y humedales, y esteros que desembocan en el río Itata y en el río Palpal, lo que puede llegar a causar algún problema de salud pública o algún problema que afecte nuestras economías de desarrollo. Por lo tanto, sin un monitoreo permanente se hace imposible una alerta temprana que permita dar protocolos de emergencia adecuados ante cualquier situación que ponga en peligro la calidad de las aguas de estos lugares, ya que se pueden sumar varios factores por otras actividades en la zona.

Teniendo en consideración que entre los elementos de seguimiento y monitoreo ambiental se encuentran la tierra, el agua, el aire y el medio humano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento SEIA en el caso de los estudios de impacto ambiental, la información esencial es la necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300 se encuentren debidamente identificados, que se hayan descrito las medidas de mitigación y restauración asociadas a cada uno de dichos efectos, características o circunstancias, de poder determinar que estas medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental, las variables que dieron origen a la necesidad de presentar el estudio de impacto ambiental para poder determinar su eficacia.

Además, la ley 20.417, en su artículo 2, letra H bis, agrega la ley 19.300 entre sus definiciones legales, y define el efecto sinérgico como aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

En los artículos 19 n°8 y 21 de la Constitución Política de la República, se habla del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y del derecho a realizar cualquier actividad económica. El artículo 2, letra C) del acuerdo de Escazú indica que, por información ambiental escrita, visual, sonora, electrónica o cualquier formato referente al medio ambiente. El artículo 3, letra A), habla del principio de igualdad y no discriminación, y en su letra B), el principio de transparencia y rendición de cuentas en materia ambiental.

Respecto a la línea de transmisión y a la observación del peligro al que estamos expuestos sobre atentados en situaciones bélicas y en situaciones normales, sobre atentados a estas infraestructuras que nos ponen en peligro cercano a las áreas de influencia, nuestra preocupación se basa en que los habitantes de los sectores de Chequenes y Culenco, entre los años 70 y 80, fuimos víctimas de atentados a las torres de alta tensión de los sectores, donde se pusieron en riesgo las vidas de las personas y hubo gente que perdió sus animales por la caída de torres de alta tensión y cables. Cuando quisimos acreditar los hechos, pedimos información a diversos organismos gubernamentales y nuestra sorpresa fue mayor cuando no existen archivos digitales al respecto, por lo que se deberá acreditar a través de testigos, de los afectados más directos, donde se encuentran don Eladio Valenzuela, Manuel Valdebenito Suazo, Roberto Valdebenito Suazo, Miguel Valdebenito Suazo, Enrique Salvo, y yo, Jaime Saavedra Guíñez.